



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a los **treinta y un días del mes de mayo de dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada _____, y toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, modificado mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo y 30 de julio de 2021, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; y considerando que la Secretaría de Salud, anunció que la última semana epidemiológica número trece, contempló los días del dieciocho de abril al primero de mayo de dos mil veintidós y, que a partir de esta última fecha, determinó que las treinta y dos Entidades Federativas del país permanecerían en semáforo verde, como resultado de la disminución sostenida de casos de COVID-19; de conformidad con el Artículo Primero, Artículo Décimo párrafo primero, fracción XI, y artículo Primero y Segundo Transitorios del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación en 30 de julio de 2021; se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, a excepción de los estipulados en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los establecidos en el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 08 de

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



diciembre de 2021; ya que el presente procedimiento administrativo fue tramitado físicamente y se encontraba integrado, quedando pendiente el dictado de su resolución, en términos del Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria Núm. _____ de fecha 24 de febrero de 2020, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a _____

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores Federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los CC. _____, acreditándose con credenciales con número _____, expedidas por el Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicaron visita de inspección a _____

_____, quien en relación con la empresa sujeta a inspección, manifiesta tener el cargo de Ingeniero Ambiental, levantándose al efecto el acta de inspección número _____ de fecha veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte.

TERCERO.- Al concluir la inspección, los inspectores actuantes comunicaron a la visitada que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, sin que la persona que atendió la visita de inspección, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó el derecho, sin embargo, por escritos recibidos en oficialía de partes de esta Delegación Federal el **tres de marzo de dos mil veinte**, y estando dentro del término previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el _____, en representación legal de la empresa _____, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas respecto a los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, recayendo al respecto el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

CUARTO.- Por escrito recibido en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el diecinueve de marzo de dos mil veinte, comparece el _____, y exhibe copia certificada del Instrumento Público número _____

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





QUINTO.- En fecha **treinta de marzo de dos mil veintiuno**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, emitió acuerdo de emplazamiento, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada _____, por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número _____ de fecha **veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte**, otorgándole un plazo de quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. Acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la interesada el día **trece de abril de dos mil veintiuno**.

SEXTO.- Que mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, comparece el _____ manifestando por escrito lo que al derecho de su representada convino y ofreció las pruebas que estimo convenientes, respecto a los hechos u omisiones por los que se emplazó a procedimiento administrativo, recayendo al respecto el acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Mediante oficio número _____ de fecha 16 de marzo de 2022, esta autoridad administrativa solicita a la Comisión Nacional del Agua, Delegación Tlaxcala, informe si la empresa _____

OCTAVO.- Que con el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós y notificado el día dieciocho de mayo de dos mil veintidós, y al día siguiente hábil de que surtió efectos de notificación dicho acuerdo, se pusieron a disposición de _____ los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus Alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinte al veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, descontando sábado y domingo por considerarse inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ordenó dictar la resolución administrativa, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; 6, 120 fracción I, 121, 122, 123, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4, 29 fracciones VIII y IX de la Ley de Aguas Nacionales; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Cuarto, Octavo y Décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 45 Fracciones I, V, X, XXXVII, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





III.- El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número _____ de fecha veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte, le hizo saber a la persona con quien se entendió la diligencia de inspección que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que haya realizado manifestación alguna al momento de la diligencia, puesto que se reservó el derecho, sin embargo, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los días tres de marzo de dos mil veinte, se realizan manifestaciones y se ofrecen las siguientes pruebas: **a)**

_____ ; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, III, VII, VIII, 129, 130, 133, 136, 188, 190, 191, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona moral sujeta a procedimiento administrativo, omite presentarlos.

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Primeramente, es preciso establecer el artículo 14 Bis 4 fracciones I, II y III de la Ley de Aguas Nacionales que establece:

Artículo 14 Bis 4. *Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":*

I. *Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;*

II. *Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*

III. *Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;*

[...]

Ahora bien, durante la visita de inspección se observó que el establecimiento inspeccionado si genera aguas residuales de servicios sanitarios, regaderas, comedor, así como de su proceso productivo; las cuales son enviadas a la planta de tratamiento de aguas residuales, y el agua residual tratada se conduce a través de tubería subterránea que atraviesa el Boulevard Emilio Sánchez Piedras y se descarga en la

En cuanto al hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que **durante la visita de inspección la visitada**

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente punto, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos: 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dicen:

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO 122.- Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

I. Contaminación de los cuerpos receptores;

II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Ley de Aguas Nacionales.

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

[...]

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

[...]

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





De los artículos anteriormente transcritos, se colige que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que no podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o **en el suelo o subsuelo**, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, por su parte la Ley de Aguas Nacionales, exige que las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, **deberán presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada**; bajo esa hipótesis normativa, se tiene que si genera aguas residuales de servicios sanitarios, regaderas, comedor, así como de su proceso productivo, las cuales son enviadas a la planta de tratamiento de aguas residuales y se

sin embargo, al solicitarle a la inspeccionada el cumplimiento de su obligación consistente en: *si ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas ...*; al respecto, durante la visita de inspección que tuvo lugar el veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte, la visitada no exhibe los reportes trimestrales presentados a la CONAGUA del volumen de agua residual descargada por la empresa inspeccionada a la

; hecho circunstanciado a fojas 18 y 19 de 25 del acta de inspección número de fecha veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

Bajo ese contexto, es de señalar que el incumplimiento a la obligación contenida en los artículos transcritos con anterioridad, es susceptible de ser sancionada por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Tlaxcala, de conformidad con lo señalado por los artículos 14 BIS 4 fracciones II y III de la Ley de Aguas Nacionales y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señalan:

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 14 BIS 4. Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de "la Procuraduría":

I. Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia;

II. Sustanciar y resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Imponer las medidas técnicas correctivas y de seguridad que sean de su competencia en los términos de esta Ley y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





[...]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

Ahora bien, la persona que atendió la diligencia no realizó manifestación alguna al término de la visita de inspección del veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte, puesto que se reservó su derecho, sin embargo, de conformidad con el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, estando dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la diligencia de inspección, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el día tres de marzo de dos mil veinte, comparece el

realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas a favor de su representada, mismas que fueron valoradas en el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad en obvio de repeticiones innecesarias, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, por escrito recibido en oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, estando dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, comparece el

dando contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, realizando manifestaciones que para tal efecto se reproducen:

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Del análisis realizado al **primero** de los puntos de las alegaciones realizadas por la empresa inspeccionada a través de quien legalmente la representa, en donde esencialmente manifiesta que el acuerdo del 30 de marzo de 2021 por el que se emplaza a procedimiento administrativo es ilegal, arguyendo la incompetencia de esta autoridad para emitirlo, asimismo manifiesta la incompetencia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para ejercer facultades de inspección y vigilancia en materia hídrica, y que no se justificó la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tanto durante el procedimiento de verificación como en el emplazamiento en relación con la obligación de su representada de presentar los reportes trimestrales del volumen de agua residual que descarga al cuerpo que se menciona en el mismo.

Ahora bien, la orden de inspección número _____ de fecha 24 de febrero de 2020, fue emitida por el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en la cual se fundamentó debidamente la competencia territorial, material y por grado, de esta autoridad, para emitir el acto de molestia.

Contrario a lo que aduce la inspeccionada a través de quien legalmente la representa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente materialmente para conocer del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, y por ende para emitir el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de marzo de dos mil veintiuno, dado que esta autoridad en la orden de inspección referida para fundar su competencia citó entre otros, los artículos 1, 2 fracción I, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 46 fracción I y XIX, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y en el artículo Primero inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece; los cuales se precisaron tanto en la orden de inspección número _____ de fecha 24 de febrero de 2020, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de marzo de 2021, y del Reglamento Interior que se invoca, se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República; por lo que, para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con servidores públicos y unidades administrativas, entre las cuales se encuentra éste Órgano Desconcentrado, denominado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con atribuciones específicas para resolver sobre las materias que se determine, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Del artículo 68, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende claramente que **corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría**, ejercer entre otras atribuciones, la de **programar, ordenar y realizar visitas u operativos de**

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables de diversas materias, entre las que están la emisión y transferencia de contaminantes y descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

En cuanto a la competencia territorial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para emitir el acto de molestia, se fundamentó en el **artículo único fracción I numeral 12 inciso a** del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce; **artículo único fracción I inciso g)** del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once; **artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO** del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

Respecto a la competencia por grado, es de indicar que los preceptos legales citados en los párrafos que anteceden, mismos que se encuentran tanto en la orden de inspección como el acuerdo de emplazamiento respectivo, se desprende que se fundamentó adecuadamente la competencia por grado, ya que de dichos numerales se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con órganos desconcentrados como la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a cargo del Procurador, y en el ejercicio de sus atribuciones cuenta entre otras, con Delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, tal y como lo es la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, con facultades para programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, **descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, en materia de ordenamiento ecológico, así como substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, determinado las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; a través de los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, además, el artículo Primero inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece, le confiere de manera específica dicha competencia ya que se trata de una Unidad Administrativa en una entidad

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gob.mx





federativa, aunado a que los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 2 fracción XXXI inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, queda demostrado que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, si tiene competencia para emitir los acuerdos y resoluciones al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia de la legislación ambiental, imponiendo las sanciones y medidas correctivas correspondientes en cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

Bajo esa hipótesis, se tiene que

, y durante la inspección, la persona que atiende la visita informa que la empresa si genera aguas residuales de proceso, servicios generales, sanitarios, regaderas y comedor, las cuales son recolectadas en cisternas y conducidas a una planta de tratamiento de aguas residuales que cuenta con proceso de tratamiento fisicoquímico y biológico, el agua residual tratada es conducida mediante tubería y descarga a la ; lo cual es corroborado por los inspectores actuantes durante la visita de inspección que nos ocupa, dado que se observó que el establecimiento inspeccionado si genera aguas residuales de servicios sanitarios, regaderas, comedor, así como de su proceso productivo, las cuales son enviadas a la planta de tratamiento de aguas residuales, y el agua residual tratada se conduce a través de tubería subterránea que atraviesa el Boulevard Emilio Sánchez Piedras y se descarga en la , afluente de la

Con lo anterior, resulta inconcuso que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, es competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones ambientales en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, quedando demostrado que se fundamentó debidamente la competencia de esta autoridad ambiental tanto en la orden de inspección número de fecha 24 de febrero de 2020, así como en el acuerdo de emplazamiento de fecha 30 de marzo de 2021.

Sin omitir mencionar que

para descargar aguas residuales por un volumen de 621,960.00 metros cúbicos anuales, mismo que corre agregado dentro del expediente que se resuelve como anexo al acta de inspección que tuvo lugar el veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte, consecuentemente,

al solicitar el permiso para descargar aguas residuales a la , el visitado exteriorizó estar de acuerdo con acatar los efectos o consecuencias de su solicitud, lo cual debe entenderse como el acatamiento de las obligaciones inherentes al permiso de descarga de aguas residuales con el que cuenta, obligaciones establecidas en las condiciones generales, específicas y particulares para la descarga de aguas residuales y sus respectivos anexos, en cuya condicionante marcada con el numeral **XVIII** de las **Condiciones Generales** (hoja 8 de 16 del título), establece lo siguiente:

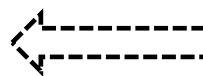
Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



XVIII. Efectuar la medición del volumen de extracción de agua así como la **medición de la cantidad** y calidad **de las descargas de aguas residuales**, en los términos de la Ley y disposiciones reglamentarias, e **informar a la “COMISIÓN”**, en los términos de los anexos del presente título;

Cuyo anexo 4.1 del referido Título de Concesión (hoja 12 de 16 del título), establece que “deberá Instalar los dispositivos de medición y presentar lecturas del volumen descargado de **manera trimestral**”, que para mejor ilustración se reproduce:



Lo anterior, en concordancia con lo establecido en la fracción XII del artículo 88 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, de conformidad con los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 121.- No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el **permiso o autorización de la autoridad federal**, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 123.- Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, **las condiciones particulares de descarga**

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





que determine la Secretaría o las autoridades locales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Ley de Aguas Nacionales

ARTÍCULO 88 BIS. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

[...]

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

[...]

De ahí que queda obligada a presentar de manera trimestral a la CONAGUA los reportes del volumen de agua residual descargada a la barranca

En esa tesitura, toda vez que si genera aguas residuales de servicios sanitarios, regaderas, comedor, así como de su proceso productivo, las cuales se descargan a un cuerpo de agua nacional, denominado

; y que dicha empresa cuenta con el para descargar aguas residuales a

levantada el veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte), se le requirió a la inspeccionada acreditar su obligación consistente en *si ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas*, y en virtud de que sólo exhibe los reportes presentados a la CONAGUA del monitoreo de la calidad de su descarga, realizados por un laboratorio acreditado y aprobado, correspondientes al año 2019, sin embargo, **no exhibe los reportes trimestrales presentados a la CONAGUA del volumen de agua residual descargada por la empresa inspeccionada** a la

; debido a ello, se le emplazó a procedimiento administrativo por el hecho de que la visitada no exhibe los reportes trimestrales presentados a la CONAGUA del volumen de agua residual descargada por la empresa inspeccionada a la

, correspondientes al año 2019; contraviniendo presuntamente lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales.

Por otra parte, cabe aclarar a la inspeccionada que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, no le inspeccionó en todas las materias o aspectos que contempla la materia hídrica, toda vez que tal y como se desprende tanto de la orden de inspección así como del acta de inspección que dieron origen al procedimiento administrativo que se resuelve, **esta autoridad administrativa verificó el cumplimiento de las obligaciones de en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales**, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 88 y 88 Bis de la Ley de Aguas Residuales, dado que estos últimos se relacionan en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, ya que tal y como lo manifiesta la inspeccionada, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente participa de manera concurrente con la Comisión Nacional del Agua en la aplicación de la Ley de Aguas Nacionales, pero únicamente en el ámbito de su competencia, es decir, en materia de descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales.

Consecuentemente, se emplazó a procedimiento administrativo a ., por transgredir presuntamente los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, situación que de actualizarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 BIS 4 fracciones I, II, III y VI de la Ley de Aguas Nacionales, se hará merecedor de una o más de las sanciones que contempla el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Respecto al **segundo** de los puntos de las alegaciones realizadas por la empresa inspeccionada a través de quien legalmente la representa, en donde sustancialmente manifiesta que en el emplazamiento no se acusa que su representada no presentara los reportes del agua residual que descarga a bienes nacionales, sino que no lo hizo durante la visita de verificación, y que esos reportes se presentan a la Comisión Nacional del Agua con la finalidad de determinar el monto del pago de derechos que corresponde por la descarga de aguas residuales en bienes nacionales, que el requerimiento que se le hizo a su representada no tiene sustento alguno y que es falso que su representada presentara los reportes del volumen de agua residual que descargó con posterioridad a la visita de inspección; manifestaciones que al efecto se reproducen:

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Al respeto, cabe aclarar que la obligación de realizar pago de derechos por la descarga de aguas residuales a bienes nacionales, es una obligación prevista en el artículo 88 Bis fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, completamente independiente de su obligación de presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales, y por el cual se emplaza a procedimiento administrativo a la inspeccionada, por lo que independientemente de los requisitos que se requieran para el pago de derechos por la descarga de aguas residuales, la inspeccionada debe cumplir con su obligación de presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a la barranca

; en cumplimiento a la condicionante marcada con el numeral XVIII de las Condiciones Generales (hoja 8 de 16 del título), anexo 4.1 del referido Título de Concesión (hoja 12 de 16 del título) del Título de Concesión número para descargar aguas residuales a un cuerpo de agua federal y de conformidad con dispuesto por los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, del cual se desprende claramente que de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales; reiterando que dicha obligación nace del hecho de que **genera aguas residuales y las descarga a un cuerpo de aguas nacionales**, denominado barranca

Por otra parte, la inspeccionada manifiesta que es falso que su representada presentara los reportes del volumen de agua residual que descargó con posterioridad a la visita de inspección, que su representada presentó oportunamente ante la Comisión Nacional del Agua los reportes que se comentan; y presenta como prueba Fe de Hechos, bajo el

; la cual es valorada en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con los artículos 3, 6 y 99 de la Ley del Notariado para al Estado de Tlaxcala, los notarios son licenciados en derecho investidos por el Estado de fe pública y están facultados para autenticar actos y hechos jurídicos, así como para dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que los mismos se consignen, no obstante, la función del notario público se limita a dar fe de la voluntad de las personas que ante

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





él acuden y conferir autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Ahora bien, considerando que una fe de hechos consiste en que el fedatario haga constar lo que percibió con los sentidos en un momento, modo, y lugar determinado, y que su fe notarial quede circunscrita a eso, **por lo que el valor probatorio del instrumento se limita únicamente a lo que el notario público dijo haber visto o apreciado con sus sentidos, sin que su fe notarial pueda implicar la veracidad, autenticidad o inalterabilidad de lo que percibió con sus sentidos**; por tanto, la fe de hechos que presenta la inspeccionada, sólo hace prueba plena de que ante el notario que dio fe de los hechos que dice haber visto y oído, comparece la solicitante

presentó a la CONAGUA de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a la barranca

toda vez que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él, ya que la fe de hechos que exhibe la inspeccionada, únicamente brinda certeza de que la solicitante

, sin embargo, las declaraciones a las que hace alusión el notario no implica que sean los reportes del volumen de agua residual descargada al cuerpo receptor de aguas nacionales, ya que si bien es cierto que la persona que comparece ante el notario público lo hace para solicitar una fe de hechos, respecto de las declaraciones realizadas en el segundo, tercero y cuarto trimestre del año dos mil dieciocho y la primera, segunda, tercera y cuarta del año dos mil diecinueve, publicada en la plataforma digital de CONAGUA, también cierto es que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario.

Ahora bien, el representante legal de la inspeccionada afirma que su representada presentó oportunamente ante la Comisión Nacional del Agua los reportes del volumen de agua residual que descargó, hecho que la actora **no demuestra con algún medio de prueba idóneo, ya que de conformidad con el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, “sólo los hechos estarán sujetos a prueba”**, y si bien exhibe una fe de hechos ante notario público, la misma sólo hace prueba plena de que la solicitante

, sin embargo, las declaraciones a las que hace alusión el notario no implica que sean los reportes del volumen de agua residual descargada al cuerpo receptor de aguas nacionales, por lo que no resulta ser la prueba idónea para acreditar la

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



pretensión de la inspeccionada, toda vez que los reportes del volumen de agua residual descargada al cuerpo de agua federal, se deben presentar de manera trimestral a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), de conformidad con la condicionante marcada con el numeral **XVIII** de las **Condiciones Generales, anexo 4.1**, del Título de Concesión número _____ emitido a nombre de _____, por la Dirección Local Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua, consecuentemente, la Comisión Nacional del Agua, es la autoridad idónea para informar si la inspeccionada ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos receptores de aguas nacionales, conforme a lo establecido por los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales.

Además, en dicha fe de hechos, el notario público da fe de las declaraciones que se reflejan en dicha página digital correspondientes al año 2018 y las declaraciones del año 2019, y que estas últimas se realizaron el 18 de junio de 2019 la primera, la segunda el 8 de enero de 2020, la tercera el 8 de enero de 2020 y la cuarta el 21 de enero de 2020, sin embargo, los reportes del volumen de agua residual descargada por la empresa inspeccionada a la _____,

se deben realizar de **manera trimestral del año que corresponda**, lo que hace prueba plena en su contra, en el supuesto sin conceder de que dichas declaraciones se refieran a la obligación por la que se emplazó a la inspeccionada, dado que las declaraciones de las que da fe el notario público, se realizaron en el año 2020, sin omitir mencionar que el Notario anexa al instrumento público las capturas de pantalla del _____

Cabe señalar que DECLAR@GUA es un sistema de la Comisión Nacional del Agua, para que los usuarios obligados efectúen el pago de derechos federales por el uso y aprovechamiento de aguas nacionales y sus bienes inherentes, establecidos en la Ley Federal de Derechos, en donde se realiza la captura de diversos datos y genera el formato de pago y línea de captura, para que el usuario pueda realizar el pago correspondiente, pero es exclusivo para pago de derechos federales.

Sirven de sustento a lo anterior, el siguiente criterio:

Época: Octava Época
Registro: 227289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 421

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del **artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, "**sólo los hechos estarán sujetos a prueba**", de lo anterior, se colige

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

En cuanto a sus manifestaciones consistentes en que su representada si exhibió la información que le fue requerida durante la visita de verificación, en el punto 6, fojas 11 y 12 del acta de inspección que nos ocupa, en la que se circunstancia que la visitada exhibe registros de volúmenes de aguas residuales, de los años 2018 y 2019. Al respecto, es de señalar que la obligación que se verificó en el punto 6 del acta de inspección (hoja 11 y 12 de 25 del acta de inspección) es distinta a la que se verificó en el punto 13 (hoja 18 y 19 de 25 del acta de inspección), además, en el punto 6, la visitada exhibe únicamente los registros de los volúmenes de aguas residuales de los años 2018 y 2019, que registró el medidor ultrasónico marca Endress, dado que la obligación que se verificó en dicho punto consistió si el establecimiento ha instalado y ha mantenido en buen estado los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en su permiso de descarga, sin embargo, la

Por otra parte, mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el día tres de marzo de dos mil veinte, el

presenta el acuse de recibo del escrito de fecha 28 de febrero de 2020, relativo al reporte de lecturas de medidor de descargas de aguas residuales 2019, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2019, con

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





sello de recibido por la CONAGUA el **3 de marzo de 2020**, del cual se desprende que
presenta los reportes mensuales de lectura del medidor del volumen de descarga de aguas residuales de la empresa del año 2019, así como los formatos 10-A de reportes de lecturas del medidor del volumen correspondientes a los cuatro trimestres de 2019, presentados a la Dirección Local Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua, el día 3 de marzo de 2020, en los que se reporta los siguientes datos:

TRIMESTRE	LECTURA INICIAL	LECTURA FINAL	VOLUMEN DESCARGADO

En ese sentido, mediante oficio número _____ de fecha 16 de marzo de 2022, esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitó a la Comisión Nacional del Agua, Delegación Tlaxcala, informara si la empresa denominada _____

_____, presentó a esa Dependencia Federal, los **reportes trimestrales del volumen de agua residual descargada** por la empresa inspeccionada a la

_____, **correspondientes al año 2019**, conforme a con su permiso de descarga número _____, a efecto de cumplir con su obligación establecida en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales; por lo que por oficio **No.** _____ de fecha 11 de abril de 2022, y recibido en esta Unidad Administrativa el 13 de abril de 2022, el Director Local en Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua, informó lo siguientes:

Mediante escrito de 28 de febrero de 2020 signado por la moral referida, y presentado ante ésta Autoridad del Agua el 03 de marzo de 2020, presentó y adjuntó los cuatro reportes trimestrales del ejercicio 2019, mismos que obran en ésta Dirección Local Tlaxcala, y de los cuales se remiten en copia certificada para los efectos correspondientes.

Y remite copia certificada del escrito de fecha 28 de febrero de 2020, relativo al reporte de lecturas de medidor de descargas de aguas residuales 2019, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2019, con sello de recibido por la CONAGUA el **3 de marzo de 2020**, del cual se desprende que
presenta los reportes mensuales de lectura del medidor del volumen de descarga de aguas residuales de la empresa del año 2019, así como los formatos 10-A de reportes de lecturas de medidor del volumen correspondientes a los cuatro trimestres de 2019; documental al que se le concede valor probatorio pleno en

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue emitido por un servidor público en legal ejercicio de sus funciones.

Con lo que resulta inconcuso que fue hasta el **3 de marzo de 2020**, que

, dio cumplimiento con su obligación de presentar a la CONAGUA de conformidad con su permiso de descarga los reportes trimestrales del volumen de agua residual que descarga a la

, correspondientes al año 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales.

Bajo ese contexto, si bien es cierto que mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte y recibido en oficialía de partes de la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Tlaxcala, el tres de marzo de dos mil veinte, la empresa inspeccionada presenta a la CONAGUA el reporte de lecturas de medidor de descargas de aguas residuales, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2019, también cierto es que, son el resultado de acciones correctivas posteriores a la visita de inspección que tuvo lugar el veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la que fue detectada esta omisión por parte de la inspeccionada, toda vez que durante la diligencia de inspección la visitada no acreditó estar cumpliendo con su obligación de presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, y fue hasta el tres de marzo de dos mil veinte, que la empresa inspeccionada presenta a la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Tlaxcala, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos de agua nacional, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2019, en consecuencia,

subsana la irregularidad detectada durante la visita de inspección, **más no la desvirtúa.**

Por lo que una vez analizados los argumentos de la inspeccionada, así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que **no desvirtúa**

la irregularidad detectada durante la vista de inspección multicitada, pero si la subsana, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que es procedente la imposición de la sanción o sanciones correspondientes de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, el interés de la inspeccionada por cumplir con lo ordenado en la legislación ambiental vigente aplicable a las actividades que desarrolla, le será tomado en cuenta al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, ésta autoridad administrativa determina que la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo, **no fue desvirtuada durante la secuela procedimental.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 251667
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 127-132, Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Página: 56

DOCUMENTOS PUBLICOS, VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

Tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código a que se alude, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretenda, en los términos que establezcan las leyes relativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así también, sirve de sustento la Jurisprudencia número III-PSS-193 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



III-PSS-193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27

Por virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la moral denominada por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de la irregularidad señalada y no desvirtuadas en los Considerandos que anteceden contravino lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la moral denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por ello se debe tomar como base para la imposición de sanciones lo establecido por el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



- a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
- c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Del precepto antes citado, se advierte que se podrá imponer como sanción multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, siempre y cuando concurran alguna o algunas de las causales señaladas en los incisos del artículo en cita, arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, el decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; respecto a la clausura temporal o definitiva, total o parcial, no se configura ninguna causal para imponerla como sanción, por lo que dicha sanción no resulta aplicable al presente asunto, asimismo al tratarse de una persona moral, no resulta aplicable el arresto administrativo, por lo que respecta al decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, esta sanción no es aplicable en virtud de que las conductas a sancionar no tienen relación con recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, en cuanto a la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, implicaría el cierre de

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





cierto establecimiento o área determinada, motivo por el cual no se considera viable la aplicación de dicha sanción, ya que la comisión de las infracciones no lo ameritan, ante ello en la especie procede imponer como sanción una multa, por la conducta infractora, la cual debe ubicarse entre los parámetros señalados en la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que corresponde al valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización que es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a la moral , por cada infracción cometida, tomando en consideración lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por el hecho descrito en el punto **A del Considerando II** de la presente Resolución, consistente en que **durante la visita de inspección la visitada**

; irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo establecido en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales; con fundamento en el artículo 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo que el primero de los artículos mencionados establece como sanción en su fracción I, la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, para tal efecto se toma en consideración lo siguiente:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacar que la conducta en que incurrió , consistente en que durante la visita de inspección la visitada no exhibe los reportes trimestrales presentados a la

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





; su gravedad gira en torno a que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y para la prevención y el control de la contaminación del aire, **agua** y suelo, de conformidad con el artículo 1º de la mencionada Ley, y que a la letra establece:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

I.- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;

II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

III.- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





Lo anterior, en relación con lo previsto en la Ley de Aguas Nacionales, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, tal y como lo establece su artículo 1°:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Ahora bien, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria de las disposiciones constitucionales referentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, que es de orden público e interés social, que tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para que toda persona viva en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, la prevención y el control de la contaminación del ambiente y establecer las medidas para garantizar el cumplimiento de la citada ley y demás disposiciones que de ella emanen.

Además, prevé que quienes pretendan descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, deben hacerlo previo tratamiento y con el permiso o autorización de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo que cuando se vierta en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos deberá contar con el permiso de descarga de aguas residuales.

Considerando que en el Permiso de Descarga de Aguas Residuales o bien Título de Concesión número

, se establecen condiciones generales, específicas y particulares para la descarga de aguas residuales, a través del cual se le permite a la inspeccionada descargar aguas residuales por un volumen de 621,960.00 metros cúbicos anuales, y se establecen Límites Máximos Permisibles de contaminantes, los cuales no deben ser rebasados, a fin de que no se altere o modifique la composición y condición natural del cuerpo receptor de propiedad nacional, en el caso que nos ocupa la

, y con ello proteger al medio ambiente y la salud de las personas.

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

Por lo que uno de los propósitos de que presente a la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con su permiso de descarga (trimestralmente) los reportes del volumen de agua residual descargada a la Barranca Los Ameyales, afluente de la

, es a efecto de que la CONAGUA, conozca la carga contaminante que se está vertiendo a dicho cuerpo receptor.

De ahí la importancia de que cumpla con la su obligación de presentar de conformidad con su permiso de descarga (trimestralmente) a la Comisión Nacional del Agua, los reportes del volumen de agua residual que descarga a la

; a efecto de que la CONAGUA tenga conocimiento del volumen de agua residual descarga al cuerpo receptor, que administrado con el monitoreo de la calidad de sus descargas, la CONAGUA puede determinar la carga contaminante que se está vertiendo al cuerpo receptor de agua nacional, toda vez que la carga contaminante se determina en unidades de masa por tiempo, es decir, kilogramos o toneladas por día, con el propósito de que no se altere o modifique la composición y condición natural del cuerpo receptor, es decir, de la

. Consecuentemente, el hecho de que la inspeccionada no haya presentado a la CONAGUA los reportes trimestrales del volumen de agua residual descargada por la empresa inspeccionada a la Barranca Los Ameyales, afluente de la

, y que la CONAGUA no tuviera registro en tiempo y forma del volumen de agua residual descarga por la inspeccionada durante los cuatro trimestres del año 2019, y por ende un desconocimiento de las cargas contaminantes vertidas al cuerpo receptor mencionado.

De esta forma, el no presentar de conformidad con su permiso de descarga de aguas residuales, los reportes del volumen de agua residual descargada al cuerpo receptor de aguas nacionales, implica precisamente contravenir la naturaleza del porqué la inspeccionada debe contar con un permiso de descarga de aguas residuales emitido por la CONAGUA, es decir, los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevén que con respecto a aquellas descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, es necesario que se establezcan las condiciones particulares de descarga, es decir, los parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la autoridad, que se autorizan a través del permiso de descarga de aguas residuales para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas; asimismo que se cumpla con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, ésta Norma Oficial Mexicana establece los límites

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx



2022 Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar su uso.

Además de lo anterior, se considera en la gravedad de la irregularidad que las aguas residuales que genera son descargadas al cuerpo receptor denominado

, ya que la cuenca del río Alto Atoyac se encuentra ubicada en la

En el año 2009, la Comisión Nacional del Agua a través de la publicación denominada "Estadísticas del Agua 2008: Región Hidrológico Administrativa IV, Balsas", afirmó que la cuenca del río Atoyac-Zahuapan, había sido catalogada como "contaminada" y "fuertemente contaminada". Adicionalmente, la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas del Instituto Politécnico Nacional, realizó el trabajo "Diagnóstico Integral para el Saneamiento de la Cuenca del Alto Atoyac (Zahuapan-Atoyac) en el estado de Tlaxcala", el cual fue entregado a la Coordinación General de Ecología en abril del 2008 (Transparencia IPN, 2008). El segundo, estudio de clasificación del río Zahuapan, Puebla-Tlaxcala, realizado para la Comisión Nacional del Agua, fue entregado a la Gerencia Regional del Balsas, ubicada en Cuernavaca, Morelos.¹

En tales estudios se llegó a la conclusión de que las consecuencias de la contaminación del agua son tan graves que el agua se encuentra contaminada con materia orgánica, disminuyendo el oxígeno necesario para la vida acuática normal esto llevó a que la Comisión Nacional del Agua emitiera la Declaratoria de clasificación de los ríos Atoyac y Xochiac o Hueyapan y sus afluentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de julio de dos mil once, en dicha declaratoria se estableció que la carga de contaminantes del río Atoyac, sobre pasaba su capacidad de asimilación y dilución de contaminantes, por ello se establecieron límites de descarga de contaminantes y plazos para su cumplimiento.

En ese contexto, toda vez que el agua es vital, vulnerable y finita, con valor social, económico y ambiental, siendo indispensable para toda la humanidad, así como para todos los seres vivos que habitan el planeta Tierra, además de que las aguas concesionadas o asignadas deben ser reintegradas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistema; de ahí la importancia de manejar adecuadamente las descargas de aguas residuales a cuerpos de competencia federal, ya que se tiene la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social, resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de descargas, y determinar los mecanismos y las rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes; por lo que resulta indispensable que presente de conformidad con su permiso de descarga (trimestralmente) los reportes del

¹ http://www.agua.unam.mx/padhpot/assets/cdh/generales/Reportefinal_formulacion_200812.pdf

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





volumen de agua residual descargada al cuerpo receptor denominado

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas de [redacted] se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, en el punto Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la moral sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, o bien que se encuentra en estado de quiebra o insolvencia, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que se tomará en consideración lo establecido en el acta de inspección número [redacted] levantada los días veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte, de la cual se desprende que la actividad de la moral inspeccionada es

[redacted] son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, que es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós, conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la moral denominada [redacted] en los que se acrediten infracciones en materia de descarga de aguas residuales a

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





cuerpos de aguas nacionales, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

Artículo 171. *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

[...]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de descarga de aguas residuales.

Por lo que, a pesar de saber las obligaciones a que se encuentra sujeto el establecimiento inspeccionado conforme a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, obligación ambiental que no atendió, evidenciándose una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, en el caso en concreto, la moral

emitido por la Dirección Local Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua, para la descarga de aguas residuales, implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas leyes aplicables a las actividades que desarrolla en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, así como cumplir con las condiciones generales, específicas y particulares para la descarga de aguas residuales y sus respectivos anexos, establecidas en el citado título de concesión.

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)

Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

De las constancias que conforman el expediente administrativo que se resuelve, no se deriva que el infractor haya obtenido algún beneficio directo por el hecho de que no presentó los reportes trimestrales presentados a la CONAGUA del volumen de agua residual descargada por la empresa inspeccionada a la

, por lo que no se determina algún beneficio directo obtenido por el infractor.

6.- ATENUANTE DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la moral denominada subsanó la irregularidad observada durante la visita de inspección, toda vez que mediante escrito recibido en oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el día tres de marzo de dos mil veinte, el Apoderado Legal de presenta el acuse de recibo del escrito de fecha 28 de febrero de 2020, relativo al reporte de lecturas de medidor de descargas de aguas residuales 2019, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2019, con sello de recibido por la CONAGUA el **3 de marzo de 2020**, del cual se desprende que presenta los reportes mensuales de lectura del medidor del volumen de descarga de aguas residuales de la empresa del año 2019, así como los formatos 10-A de reportes de lecturas del medidor del volumen correspondientes a los cuatro trimestres de 2019, presentados a la Dirección Local Tlaxcala de la Comisión Nacional del Agua, el día 3 de marzo de 2020, por tanto, si bien es cierto que mediante escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte y recibido en oficialía de partes de la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Tlaxcala, el tres de marzo de dos mil veinte, la empresa inspeccionada presenta a la CONAGUA el reporte de lecturas de medidor de descargas de aguas residuales, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2019, también cierto es que, son el resultado de acciones correctivas posteriores a la visita de inspección que tuvo lugar el veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil veinte, en la que fue detectada esta omisión por parte de la inspeccionada, toda vez que durante la diligencia de inspección la visitada no acreditó estar cumpliendo con su obligación de presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, y fue hasta el tres de marzo de dos mil veinte, que la empresa inspeccionada presenta a la Comisión Nacional del Agua, Dirección Local Tlaxcala, los reportes del volumen de agua residual descargada a cuerpos de agua nacional, correspondientes a los cuatro trimestres del año 2019, en consecuencia,

subsana la irregularidad detectada durante la visita de inspección, **más no la desvirtúa.**

Por tanto, de conformidad con el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, toma como atenuante de la infracción cometida, que subsanó la irregularidad detectada durante la visita de inspección.

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





Por lo tanto, y tomando en consideración la gravedad de la infracción, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, que no es reincidente, la intencionalidad de la acción u omisión constitutivas de la infracción, y que no se determinó un beneficio directamente obtenido por el infractor, además se toma como atenuante de la infracción que subsanó la irregularidad observada durante la visita de inspección, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede imponer a como sanción una multa por el monto de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a doscientos días al momento de imponer la sanción, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, que es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las de , en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 14 Bis 4 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la contravención a lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 88 BIS fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI de la presente resolución; con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en consideración el interés por cumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de descarga de aguas residuales, en virtud de que subsanó la irregularidad por la que se emplazó a procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, procede imponer a como sanción una multa por el monto total de **\$19,244.00 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a doscientos días al momento de imponer la sanción, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, que es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 M.N.), determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintidós.

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de _____, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente Resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

TERCERO.- En caso de no ser cubierto el monto de la multa impuesta como sanción de manera voluntaria, y no se haya otorgado la suspensión de la ejecución, tórnese una copia certificada de la presente resolución administrativa emitida a _____, a la Oficina de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tlaxcala "1", del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de _____ que tiene la opción de Conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se presente invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o bien póliza de fianza.

QUINTO.- Gírese copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace saber a _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tlaxcala
Subdelegación Jurídica

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

OCTAVO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

NOVENO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a _____

dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma _____, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número _____, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

REVISIÓN JURIDICA:

LIC.
ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN JURIDICA

Multa: \$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)
Medidas Correctivas: 0

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.
Tel.: 01246 4620407, 4620074, www.profeпа.gov.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA